



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 05001 31 10 001 **2023 00471 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Deberá dirigir la demanda en contra de los herederos determinados, en caso de conocerlos, y/o de los herederos indeterminados del señor OMAR ESPINOSA RIOS; para lo cual deberá adecuar la demanda en todos los acápite correspondientes.

SEGUNDO. – Indicará el domicilio de la parte demandante según lo establecido en el inciso 2 del artículo 82 del C.G. del P.

TERCERO. – Ampliará el fundamento fáctico que da cuenta de la convivencia de los señores FABIOLA ECHAVARRÍA HOLGUIN y OMAR ESPINOSA RIOS, en lo concerniente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de dicha convivencia.

CUARTO. – Conforme a lo establecido en el artículo 212 del C.G.P.

deberá indicar respecto a los testimonios solicitados, el domicilio, lugar de residencia o donde puedan ser citados los mismos.

QUINTO. – Allegará el registro civil de nacimiento de los señores FABIOLA ECHAVARRÍA HOLGUIN y OMAR ESPINOSA RIOS.

SEXTO. – Teniendo en cuenta que, dentro de las pruebas documentales, se solicitó el contrato de arrendamiento de bóveda suscrito por la demandante, señalará el fundamento fáctico de dicho contrato y la repercusión del mismo conforme a la pretensión incoada.

SÉPTIMO. – Considerando lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 respecto a los poderes, deberá acreditar que el poder conferido corresponde a un mensaje de datos; de lo contrario, éste deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 74 del C.G.P., esto es, la presentación personal del mismo.

OCTAVO. – Adecuará el acápite de pruebas documentales debido a que las declaraciones extra juicio de los señores MARTA CECILIA ROLDAN GIRALDO, MARIA YASMIN RAMIREZ HOYOS, MARIA FABIOLA RAMIREZ GIRALDO Y FABIOLA ECHAVARRÍA HOLGUIN se encuentran adjuntas en la demanda, pero no se encuentran individualizadas en dicho acápite.

NOVENO. – Teniendo en cuenta que deberá adecuar el extremo pasivo del presente trámite, se requiere que tal precisión se efectúe en el poder para actuar.

DÉCIMO. – En caso de existir herederos determinados del señor **OMAR ESPINOSA RÍOS**, deberá acreditar la remisión previa de la demanda y sus anexos a las correspondientes direcciones de notificación de los mismos, conforme lo dispone el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022.

UNDÉCIMO. – Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.

Para efectos de subsanar los anteriores requisitos, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e001833e4e122e09315870be0dfc7cb81ec2bbedac3a19aa22e7a16bd19763d0**

Documento generado en 21/09/2023 01:18:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>